RESOLUCIÓN NO 05 - 14156 DE 2022

POR LA CUAL SE JUSTIFICAN LAS RESERVAS PRESUPUESTALES DE LA VIGENCIA 2022

EL SUBDIRECTOR (E) DEL COMPLEJO TECNOLOGICO, AGROINDUSTRIAL PECUARIO Y TURISTICO, DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, REGIONAL ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales, reglamentarias, y en especial las conferidas por los numerales 29 y 32 del Artículo 27° del Decreto 249 de 2004, y:

CONSIDERANDO:

Que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, es una Entidad adscrita al Ministerio de Trabajo, cuya responsabilidad de conformidad con lo establecido en la Ley 119 de 1994, es cumplir con la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y otorgando formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social y técnico de los trabajadores Colombianos; ofreciendo y otorgando formación profesional integral, para la incorporación y desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país, las cuáles deben ajustarse a los objetivos trazados por el Gobierno Nacional.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto), el principio de anualidad se define como: "El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Que de conformidad con el artículo 23 del Decreto 111 de 1996, la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la asunción de obligaciones, que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas.

Que el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 establece que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos, y que, los compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

Que el Artículo 89 del Decreto 111 de 1996 establece que al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen. Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

Que las Reservas Presupuestales son los compromisos que al 31 de diciembre de cada Vigencia Fiscal no se hayan cumplido o el bien o la obra no se haya recibido o que el servicio no se haya prestado pero que estén legalmente contraídas, se hayan registrado presupuestalmente y desarrollen el objeto de la apropiación.

Que de acuerdo con la Corte Constitucional según lo expuesto en sentencia C – 502/93, con la constitución de reservas presupuestales no se vulnera el principio de anualidad del presupuesto, si no que, por el contrario, permite que los gastos previstos en el presupuesto para el año respectivo se ejecuten con cargo al mismo presupuesto en el cual estaban incluidos.

RESOLUCIÓN NO 05 - 14156 DE 2022

POR LA CUAL SE JUSTIFICAN LAS RESERVAS PRESUPUESTALES DE LA VIGENCIA 2022

Que las entidades Estatales, deben acatar lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica 007 del 09 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, la cual tiene por objeto "... reglamentar el reporte de información para la contabilidad del presupuesto general del sector público, y del tesoro..."

Que los recursos de que tratará la presente Resolución provienen del Presupuesto General del Sector Público, y es responsabilidad de los Representantes Legales de las Entidades presentar informes contables a la Contraloría General de la República, con adecuado control y registro de las operaciones presupuestales, acorde con lo establecido en la Resolución Reglamentaria Orgánica previamente citada.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No. 14392 del 10 de noviembre de 2005, indicó que: "La ejecución del contrato estatal puede tornarse imposible por la ocurrencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor, en cuyo evento la parte incumplida estará eximida de responsabilidad, porque el daño no le resulta jurídicamente imputable." Igualmente indica que la fuerza mayor implica la ocurrencia de un hecho exógeno a las partes el cual es imprevisible e irresistible.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No. 13414 del 12 de agosto de 2014. Indica que las figuras de la fuerza mayor y el caso fortuito son causales de justificación del incumplimiento contractual, cuando impiden de manera absoluta la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes y no cuando simplemente la dificultan, por cuanto como es bien sabido, a lo imposible nadie está obligado: por otra parte, debe tratarse de circunstancias sobrevivientes e imprevisibles, es decir que no existían al momento de celebrar el respectivo contrato: es así como el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, estipula que: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". Además soportado en la Legislación Colombiana, art. 1 de la Ley 95/ 1890, y el Código Civil emplea indistintamente las expresiones Arts. 1604, 2, 1731 y ss y arts. 1545 y 1561, para indicar la idea de " imposibilidad absoluta de cumplir una obligación", existen dos elementos que caracterizan la imposibilidad absoluta; imposibilidad en sí misma y ausencia de culpa en el deudor; el primer elemento es la imposibilidad y debe caracterizarse por un acontecimiento que sea irresistible e imprevisible, es decir que debe fundarse en la naturaleza del acontecimiento que nadie puede evitar, estos acontecimientos deben provenir de fuerzas irresistibles y no tener su fuente en la propia actividad a que se dedica el deudor; y el segundo elemento, del cual nos habla el artículo 1731 del C.C. al referirse a las obligaciones de cuerpo cierto, establece que si esta perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación de este subsiste, pero varía el objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor" y el artículo 1604, nos dice que el deudor no es responsable de la fuerza mayor, "a menos que se haya constituido en mora o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa".

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 819 del 2003, "La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las Entidades Territoriales, deberá sujetarse a los correspondientes Marcos Fiscales de Mediano Plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las Asambleas y los Concejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.", por lo que se entiende que las reservas presupuestales adquieren la condición de excepcionales.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público las reservas presupuestales como "un instrumento de uso excepcional, o sea, esporádico y justificado únicamente en situaciones atípicas y ajenas a la voluntad de la entidad contratante que impidan la ejecución de los compromisos en las fechas inicialmente pactadas dentro de la misma vigencia en que éste se perfeccionó, debiendo desplazarse la recepción del respectivo bien o servicio a la vigencia fiscal siguiente." En el mismo sentido ha indicado el ministerio, que el uso excepcional de las Reservas Presupuestales implica la verificación de eventos imprevisibles que afecten el ejercicio de la

función pública de una forma sustancial y que en ningún caso pueden ser un recurso que busque resolver deficiencias generadas por la falta de planeación.

Que la vigencia 2022, por caso fortuito pasaron contratos como reserva presupuestal en razón que el Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico (CTAPT), dado que el contrato ***No. CO1.PCCNTR. 3949111***, con objeto: ***PRESTAR EL SERVICIO DE TALLERES CULTURALES, DE HABILIDADES BLANDAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL PARA LAS CAMPAÑAS Y EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES EN EL MARCO DEL PLAN DE ACCIÓN DE BIENESTAR AL APRENDIZ DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL, PECUARIO Y TURÍSTICO DEL SENA,*** ha presentado serios problemas en la ejecución, toda vez que por Fuerza mayor o caso fortuito debido a que no contaba con disponibilidad de cupo PAC. En todo caso partiendo de los inconvenientes de ejecución se estima pertinente incluir el proceso en reservas presupuestales para poder realizar una prórroga al plazo contractual y así el contratista poder solventar la ejecución de la totalidad del objeto contractual. Por tanto, estimamos pertinente incluir el contrato ***No. CO1.PCCNTR. 3949111,*** en reservas presupuestales para **la vigencia 2022**, adjudicada a adjudicada a ***CORPORACION CULTURAL CAMALEON DE URABA***., identificado mediante NIT No**. 811045101**, amparado con el **CDP No. 11222**

Que para efectos de lo anterior y teniendo en cuenta el sustento legal y constitucional vinculados a la protección especial se justifica la necesidad de constituir la reserva presupuestal por el valor del saldo pendiente de ejecución, que corresponde:

RP	SALDO POR RESERVAR	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE RAZÓN SOCIAL	NUMERO CONTRATO
317322	$ 15.440.000	811045101	*CORPORACION CULTURAL CAMALEON DE URABA*	*CO1.PCCNTR.3949111*

Que la Circular 3-2022-000211 del 25 de noviembre del 2022, expide lineamientos que permitan llevar un adecuado y oportuno registro de la información financiera, a fin de consolidar la gestión de los recursos físicos y financieros del SENA para el cierre del año 2022 e igualmente instrucciones para el inicio de la vigencia 2023; lo anterior, en concordancia con la Circular Externas No. 039 del 15 de noviembre 2022, del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA SIIF NACIÓN, emitida por parte de la Dirección Administrativa y Financiera, en el aparte de reservas presupuestales estableció que sólo por fuerza mayor o caso fortuito se podrán constituir reservas presupuestales, por tal razón es que dentro del contrato que tienen por objeto ***PRESTAR EL SERVICIO DE TALLERES CULTURALES, DE HABILIDADES BLANDAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL PARA LAS CAMPAÑAS Y EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES EN EL MARCO DEL PLAN DE ACCIÓN DE BIENESTAR AL APRENDIZ DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL, PECUARIO Y TURÍSTICO DEL SENA***, se constituirá la fuerza mayor o caso fortuito debido a que no contaba con disponibilidad de cupo PAC, en los siguientes términos: "Como *máximo, las reservas presupuestas/es corresponderán a la diferencia entre los compromisos y las obligaciones, y las cuentas por pagar por la diferencia entre las obligaciones y los pagos". Art. 31 (Ley 1940 de 2018). Solamente se constituirán Reservas Presupuesta/es con justificaciones de FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Los Ordenadores del Gasto deberán remitir la solicitud de constitución de reservas, con su respectiva justificación, al Grupo de Apoyo Administrativo correspondiente, para la elaboración del Acta de constitución de Reservas y posterior traslado en el aplicativo SI/F NACIÓN II".*

Que tal y Como puede apreciarse, las Entidades estatales, como es el caso del SENA, dada su naturaleza jurídica de establecimiento público del orden nacional, deben cumplir las condiciones y estipulaciones pactadas en los respectivos contratos, el cual surgió en virtud de las condiciones y requisitos establecidos en el proceso de contratación adelantado con arreglo a lo previsto en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015.

De igual manera, tal como lo establecen los artículos 13, 32, 40 y 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos celebrados por las entidades estatales surgen del ejercicio de la autonomía de la voluntad y sus estipulaciones serán las que correspondan a su esencia y naturaleza, de acuerdo con las disposiciones comerciales y civiles pertinentes y las señaladas en las normas que conforman el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que, por lo anterior se debe constituirse las reservas presupuestales de:

Nº CONTRATO	*VALOR DEL CONTRATO*	*OBJETO DE CONTRATO*	*VALOR RESERVA PRESUPUESTAL*
CO1.PCCNTR.3949111	$ 15.440.000	PRESTAR EL SERVICIO DE TALLERES CULTURALES, DE HABILIDADES BLANDAS Y ENFOQUE DIFERENCIAL PARA LAS CAMPAÑAS Y EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES EN EL MARCO DEL PLAN DE ACCIÓN DE BIENESTAR AL APRENDIZ DEL COMPLEJO TECNOLÓGICO AGROINDUSTRIAL, PECUARIO Y TURÍSTICO DEL SENA	$ 15.440.000

Que de lo anteriormente argumentado, la justificación para adelantar y solicitar la reserva presupuestal esta soportada en la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, del dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006). Referencia: Expediente No.13414 (r-7186) y Sentencia No. 05001-23-31-000-1998-01350 -01 (28565) de Consejo de Estado - Sección Tercera, del 12 de agosto de 2014.

Que se observa que las figuras de la fuerza mayor y el caso fortuito, son causales de justificación del incumplimiento contractual, cuando impiden de manera absoluta la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes y no cuando simplemente la dificultan, por cuanto como es bien sabido, a lo imposible nadie está obligado; por otra parte, debe tratarse de circunstancias sobrevinientes e imprevisibles es decir que no existan al momento de celebrar el respectivo contrato; es así como el artículo 1º de la ley 95 de 1890, estipula que: " *Se llama fuerza mayor* o *caso fortuito, el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, un apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Que soportado en la Legislación Colombiana, Artículo 1 de la Ley 95 de 1890, y el Código Civil emplea indistintamente las expresiones Arts. 1604, 2, 1731 y ss. y Arts. 1545 y 1561, para indicár la idea de "imposibilidad absoluta de cumplir una obligación", existen dos elementos que caracterizan la imposibilidad absoluta, así: Imposibilidad en sui misma y ausencia de culpa en el deudor; el primer elemento es la imposibilidad y debe caracterizarse por un acontecimiento que sea irresistible e imprevisible, es decir, que debe fundarse en la naturaleza del acontecimiento que nadie puede evitar, estos acontecimientos deben provenir de fuerzas irresistibles y no tener su fuente en la propia actividad a que se dedica el deudor; y el segundo elemento, del cual nos habla el artículo 1731 del Código Civil, al referirse a las obligaciones de cuerpo cierto, establece que " ... *si esta perece por culpa* o *durante la mora del deudor, la obligación de este subsiste, pero varía el objeto; el deudor* es *obligado al precio de la* cosa *y* a *indemnizar al acreedor" y el*

artículo 1604, nos dice que el deudor no es *responsable de la fuerza mayor,* "... a *menos que* se *haya constituido en mora* o *que el* caso *fortuito haya sobrevenido por su culpa".*

RESOLUCIÓN NO 05 - 14156 DE 2022

POR LA CUAL SE JUSTIFICAN LAS RESERVAS PRESUPUESTALES DE LA VIGENCIA 2022

Qué en atención a la Resolución reglamentaria orgánica del 01 de mayo de 2014 de la Contraloría General de la República, artículo 1, parágrafo 2, en cuanto a que: "*...las entidades del sector público y los particulares que administran recursos públicos y que busca garantizar el adecuado registro y control de las operaciones presupuesta/es que* se *realizan. El sistema deberá garantizar el registro de la programación, ¡la cadena de ejecución presupuesta!, los cierres de los ejercicios presupuesta/es, la constitución de las reservas presupuesta/es, las cuentas por pagar presupuesta/es, las disponibilidades de tesorería que viabilizan la ejecución y las vigencias futuras".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir reserva presupuestal sobre el siguiente contrato:

Registro Presupuestal	Dependencia	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Razón Social	Número de Contrato	Valor a Constituir
317322	950442	NIT	811045101	CORPORACION CULTURAL CAMALEON DE URABA	CO1.PCCNTR.3949111	$ 15.440.000

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución al área financiera y de presupuesto de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en la página web del SENA: www.sena.edu.co y en el SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recursos algunos, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 del 2011, modificada por la ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. De conformidad con lo previsto en el artículo 87 numeral 1, de la ley 1437 del 2011, modificada por la ley 2080 del 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó - (Antioquia), 31 DIC 2022

Jorge Andres Arias H.

JORGE ANDRÉS ARIAS HERNÁNDEZ
Subdirector (E)Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico

Proyecto y reviso: Carmen Yineth padilla Vanegas
Cargo: Apoyo Administrativo – Área Jurídica